



RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0007-2026-CD-OSITRAN

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/02/2026
14:22:55 -0500

Lima, 27 de febrero de 2026

VISTO:

El Informe Conjunto N° 00032-2026-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 19 de febrero de 2026, elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 4 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación de la infraestructura de servicio público del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 2: Urcos – Puente Inambari (en adelante, Contrato de Concesión) entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC y/o Concedente) y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A., (en adelante, el Concesionario);

Que, el 27 de diciembre del 2010, el Concedente y el Concesionario suscribieron la Adenda N° 08 al Contrato de Concesión, estableciendo como requisito para el inicio de la explotación de la Concesión que el Concesionario cumpla con la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje (en adelante, UIPP);

Que, el 05 de agosto de 2011, las Partes contractuales suscribieron el Acta de Acuerdos para la implementación de las Unidades de Peaje y Pesaje en el Tramo 2: Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil. En ese marco, el 26 de agosto de 2011 se emitió el Certificado de Correcta Ejecución de las Obras implementadas por el Concesionario durante el Periodo Transitorio y Periodo Final (entre las cuales se incluían las Obras de Construcción);

Que, por otra parte, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, otorga al Ositrán la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación;

Que, asimismo, el artículo 29 del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y modificatorias, (en adelante, REGO), dispone que corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura;

Que, el 16 de setiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Ley de APP), a través de la cual se aprobó el nuevo marco institucional y los procesos aplicables para el desarrollo de los proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos. De acuerdo con lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Final, la entrada en vigencia de dicha ley se encuentra sujeta a la emisión de su reglamento;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN de fecha 23 de octubre de 2025, sustentada en el Informe Conjunto N° 00233-2025-IC-OSITRAN, el Consejo Directivo del Ositrán dispuso el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, disponiéndose además que la citada resolución fuera notificada al Concesionario y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que presenten sus posiciones de considerarlo pertinente, dentro del

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/02/2026 13:43:06 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/02/2026 11:25:06 -0500

Visado por: QUESADA ORE Luis
Ricardo FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 27/02/2026 11:16:51 -0500

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

plazo de diez (10) días hábiles de notificados. Dicha resolución fue publicada el 26 de octubre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el 24 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 0028-2025-SCD-OSITRAN y el Oficio N° 0029-2025-SCD-OSITRAN se notificó al Concesionario y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respectivamente, la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN y el Informe Conjunto N° 0233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que sustenta y forma parte integrante de la mencionada resolución;

Que, el 06 de noviembre de 2025, por intermedio de la Carta N° 6411-CIST2-OSITRAN, el Concesionario presentó su posición sobre la interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión;

Que, con Oficio N° 3723-2025-MTC/19 recibido el 20 de noviembre de 2025, el Concedente presentó su posición sobre la interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, remitiendo adjunto el Informe N° 4841-2025-MTC/19.02;

Que, el 02 de diciembre de 2025, a través de las Cartas N° 6449-CIST2-OSITRAN y N° 6451-CIST2-OSITRAN, el Concesionario solicitó la suspensión del procedimiento de interpretación contractual iniciado por el Regulador respecto de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, por encontrarse la materia sometida al procedimiento de solución de controversias entre las Partes (Trato Directo) y, eventualmente, a decisión de tribunal arbitral;

Que, el 17 de diciembre de 2025, por intermedio de la Carta N° 6471-CIST2-OSITRAN, el Concesionario señaló que había tomado conocimiento que, mediante el Oficio N° 3723-2025-MTC/19, el Concedente había remitido su posición respecto de los aspectos materia de interpretación contractual a través del Informe N° 4841-2025-MTC/19.02. A partir de ello, el Concesionario manifestó un cambio en su postura sobre la interpretación contractual señalando que coincide con la lectura sistemática propuesta por el Concedente;

Que, el 18 de diciembre de 2025, mediante el Oficio N° 00321-2025-GRE-OSITRAN, se puso en conocimiento del Concedente, con copia al Concesionario, las Cartas N° 6411-CIST2-OSITRAN, N° 6449-CIST2-OSITRAN y N° 6451-CIST2-OSITRAN remitidas por el Concesionario, en el marco del procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión. Además, a través del mencionado oficio se solicitó al Concedente informar, en un plazo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente de notificado el mencionado documento, sobre el estado actual del referido procedimiento de Trato Directo indicado por el Concesionario;

Que, adicionalmente, el 18 de diciembre de 2025, mediante el Oficio N° 00323-2025-GRE-OSITRAN, se puso en conocimiento del Concesionario, con copia al MTC, el Oficio N° 3723-2025-MTC/19 remitido por el Concedente en el marco del mencionado procedimiento de interpretación contractual;

Que, el 23 de diciembre de 2025, a través de la Carta 6478-CIST2-OSITRAN, el Concesionario, en respuesta al Oficio N° 00323-2025-GRE-OSITRAN, ratificó íntegramente la posición comunicada a través de la Carta N° 6471- CIST2-OSITRAN, en la cual manifestó su conformidad con la posición del Concedente respecto de la lectura sistemática de las cláusulas materia de interpretación contractual;

Que, el 24 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 316-2025-EF, Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En tal sentido, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32441, esta última entró en vigor el 25 de diciembre de 2025;

Que, el 30 de diciembre de 2025, por medio del Oficio N° 6396-2025-MTC/19.02, el MTC dio respuesta a la consulta formulada por el Regulador a través del Oficio N° 00321-2025-GRE-OSITRAN respecto del estado actual del procedimiento de Trato Directo indicado por el Concesionario a través de las Cartas N° 6449-CIST2-OSITRAN y N° 6451-CIST2-OSITRAN;

Que, mediante el Informe Conjunto N° 00032-2026-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 19 de febrero de 2026, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica concluyen lo siguiente:

- (i) Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN de fecha 23 de octubre de 2025, el Consejo Directivo del Ositrán dispuso el inicio del procedimiento de interpretación contractual de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.
- (ii) Con posterioridad al inicio del procedimiento de interpretación contractual (el 25 de diciembre de 2025), entró en vigor la Ley de APP y su Reglamento. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP, cuando las partes coinciden en el sentido de las cláusulas contractuales, no corresponde que el Organismo Regulador ejerza de oficio su función interpretativa.
- (iii) En el presente caso, durante la tramitación del procedimiento, las Partes han coincidido en el sentido de las cláusulas materia del procedimiento previamente indicado. Así, han referido encontrarse de acuerdo con la siguiente lectura:

La interpretación sistemática de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 y las demás disposiciones del Contrato de Concesión determina que, a partir del inicio de la explotación (a más tardar 30 días después de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje), se habilita el cobro de la Tarifa básica de USD 1,50, calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje.

Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activa el 10 de enero del año calendario siguiente al de la fecha de inicio de explotación (a más tardar 30 días después de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje). En este escenario, el índice base para el reajuste (índice 0) corresponde a la fecha de aprobación de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje.

- (iv) Por tanto, en la medida que, con posterioridad al inicio del procedimiento de interpretación contractual, las Partes han coincidido en el sentido de las cláusulas materia de análisis, en virtud del numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de interpretación contractual al haberse producido la sustracción de la materia.

Que, luego de evaluar y deliberar respecto del caso materia de análisis, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de visto, constituyéndolo como parte integrante de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las funciones previstas en el Reglamento General del Ositrán, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 829-2026-CD-OSITRAN y sobre la base del Informe Conjunto N° 00032-2026-IC-OSITRAN (GRE-GAJ);

SE RESUELVE:

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura
de Transporte de Uso Público

Artículo 1º.- Declarar concluido el procedimiento de interpretación contractual iniciado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN, al haberse producido la sustracción de la materia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 316-2025-EF.

Artículo 2º.- Notificar la presente resolución y el Informe Conjunto 00032-2026-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 19 de febrero de 2026, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones y a la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano. Asimismo, disponer la difusión de la presente resolución, así como del Informe Conjunto N° 00032-2026-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) de fecha 19 de febrero de 2026, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmada por

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO

Presidente del Consejo Directivo
Presidencia Ejecutiva

Visada por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Gerente General (e)
Gerencia General

Visada por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visada por

RICARDO QUESADA ORÉ

Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

NT: 2026031914

**Informe Conjunto N° 00032-2026-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)**

Para : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

Asunto : Procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 sobre el “*Régimen Económico: El peaje y la Tarifa*” del Contrato de Concesión del Tramo 2 Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.

Referencia : Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN.

Fecha : 19 de febrero de 2026.

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2026
11:43:08 -0500

Firmado por:
QUESADA ORE
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2026
12:06:04 -0500

I. OBJETIVO:

1. Emitir opinión sobre el procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 sobre el “Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa” del Contrato de Concesión del Tramo 2 Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, procedimiento iniciado de oficio mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN.

II. ANTECEDENTES:

2. El 4 de agosto de 2005, se suscribió el Contrato de Concesión para la Construcción, Conservación, Mantenimiento y Explotación de la infraestructura de servicio público del Tramo Vial del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil, Tramo 2: Urcos – Puente Inambari (en adelante, Contrato de Concesión) entre el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC y/o Concedente) y la empresa Concesionaria Interoceánica Sur Tramo 2 S.A., (en adelante, el Concesionario).
3. Con fecha 27 de diciembre del 2010, el Concedente y el Concesionario suscribieron la Adenda N° 08 al Contrato de Concesión, estableciendo como requisito para el inicio de la explotación de la Concesión que el Concesionario cumpla con la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje (en adelante, UIPP).
4. Mediante la Carta 836-CIST2-MTC de fecha 30 de diciembre de 2010, el Concesionario informó al Concedente de la culminación de las Obras y solicitó la emisión del Certificado de Correcta Ejecución que apruebe las obras ejecutadas durante el Periodo Transitorio y Periodo Final (entre ellas, las Obras de Construcción).
5. El 05 de agosto de 2011, las Partes contractuales suscribieron el Acta de Acuerdos para la implementación de las Unidades de Peaje y Pesaje en el Tramo 2: Urcos – Puente Inambari del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil.
6. El 26 de agosto de 2011 se emitió el Certificado de Correcta Ejecución de las Obras implementadas por el Concesionario durante el Periodo Transitorio y Periodo Final (entre las cuales se incluían las Obras de Construcción).
7. El 27 de noviembre de 2012, el Concedente expidió el Certificado de Ejecución de la construcción de la UIPP Km 238, que forma parte de la Implementación de las unidades de peaje del tramo: Urcos – Inambari.
8. El 17 de octubre de 2013, las Partes suscribieron la Adenda N° 01 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, con el objeto de facilitar la liquidación de la implementación de la UIPP ubicada en el Km 238 del tramo 2: Urcos Inambari.

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Eliana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2026 16:55:24 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO Victor
Adrian FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2026 13:30:40 -0500

Visado por: ALVAREZ HUAMAN Junior
Missael FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2026 12:26:37 -0500

Visado por: CALDAS CABRERA
Daisy Melina FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2026 12:02:18 -0500

Visado por: OCHOA CARBAJO Yessica
Guadalupe FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2026 11:39:34 -0500

Visado por: RODRIGUEZ HERRERA
Oswaldo Jehoshua FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 19/02/2026 11:24:50 -0500

9. El 10 de febrero de 2014, se suscribió la Adenda N° 02 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, con el objeto de corregir errores materiales de la Adenda N° 1 y complementar temas relacionados al Plan de Manejo Ambiental.
10. El 27 de octubre de 2016, se suscribió la Adenda N° 03 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, con el objeto de certificar la oposición de las comunidades en el Km 38 a la construcción de la UIPP Urcos y precisar temas relacionados al anticipo y las cartas fianzas que debe mantener el Concesionario.
11. El 13 de mayo de 2024 se suscribió la Adenda N° 04 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, a fin de especificar el acuerdo de las Partes para la construcción de la UIPP Yanacancha en el Km 90 del tramo 2: Urcos Inambari. Por su parte, el 02 de abril de 2025, se suscribió la Adenda N° 05 a la mencionada Acta, a fin de facilitar la contratación de personal para la Supervisión a cargo de Ositrán.
12. El 11 de julio de 2025 se suscribió la Adenda N° 06 al Acta de Acuerdos para la implementación de las UIPP, con el objeto de complementar el tratamiento de adecuaciones y/o mejoras; así como precisar que el presupuesto de obras no incluye el pago del Aporte por Regulación al Ositrán, ni IGV, por lo que a todas las valorizaciones deberá agregarse el monto del Aporte por Regulación.
13. El 29 de agosto de 2025, mediante la Carta 6292-CIST2-OSITRAN, el Concesionario solicitó a este Organismo Regulador la conformidad para habilitar el cobro de las tarifas, inmediatamente después de la culminación del área de Peaje de la UIPP Yanacancha prevista para el 30 de octubre de 2025.
14. El 16 de setiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial El Peruano La Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, a través de la cual se aprobó el nuevo marco institucional y los procesos aplicables para el desarrollo de los proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos. De acuerdo con lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Final¹, la entrada en vigencia de dicha ley se encuentra sujeta a la emisión de su reglamento.
15. El 03 de octubre de 2025, mediante la Carta 6348 CIST2-OSITRAN, el Concesionario solicitó al Ositrán verificar la tarifa a ser cobrada en la Concesión de conformidad con el literal b) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión. De acuerdo con lo indicado por el Concesionario, resulta necesario el pronunciamiento del Regulador con el objeto de proceder a la publicación y difusión del tarifario que se deberá implementar el mismo día del inicio de explotación previsto con la entrega del área de peaje de la UIPP Yanacancha en noviembre de 2025.
16. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN de fecha 23 de octubre de 2025, el Consejo Directivo del Ositrán dispuso el inicio de oficio del procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, disponiéndose además que la citada resolución fuera notificada al Concesionario y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a fin de que presenten sus posiciones de considerarlo pertinente, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificados. Dicha resolución fue publicada el 26 de octubre de 2025 en el Diario Oficial El Peruano.
17. El 24 de octubre de 2025, mediante el Oficio N° 0028-2025-SCD-OSITRAN, se notificó al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN y el Informe Conjunto N° 0233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), que la sustenta. En la misma fecha, a través del Oficio N° 0029-2025-SCD-OSITRAN, se notificó al Ministerio de

¹ **"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento, con excepción del artículo 12, la segunda, quinta, sexta, décima séptima y décima octava disposición complementaria final, que entran en vigencia al día siguiente de la publicación de la presente norma."

Transportes y Comunicaciones la mencionada Resolución de Consejo Directivo y el Informe Conjunto que la sustenta.

18. El 06 de noviembre de 2025, por intermedio de la Carta N° 6411-CIST2-OSITRAN, el Concesionario presentó su posición sobre la interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.
19. Con Oficio N° 3723-2025-MTC/19 recibido el 20 de noviembre de 2025, el Concedente presentó su posición sobre la interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, remitiendo adjunto el Informe N° 4841-2025-MTC/19.02.
20. El 02 de diciembre de 2025, a través de las Cartas N° 6449-CIST2-OSITRAN y N° 6451-CIST2-OSITRAN, el Concesionario solicitó la suspensión del procedimiento de interpretación contractual iniciado por el Regulador respecto de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, por encontrarse la materia sometida al procedimiento de solución de controversias entre las Partes (Trato Directo) y, eventualmente, a decisión de tribunal arbitral.
21. El 17 de diciembre de 2025, por intermedio de la Carta N° 6471-CIST2-OSITRAN, el Concesionario señaló que había tomado conocimiento que, mediante el Oficio N° 3723-2025-MTC/19, el Concedente había remitido su posición respecto de los aspectos materia de interpretación contractual a través del Informe N° 4841-2025-MTC/19.02. A partir de ello, el Concesionario manifestó un cambio en su postura sobre la interpretación contractual, señalando esta vez que coincide con la lectura sistemática propuesta por el Concedente.
22. El 18 de diciembre de 2025, mediante el Oficio N° 00321-2025-GRE-OSITRAN, se puso en conocimiento del Concedente, con copia al Concesionario, las Cartas N° 6411-CIST2-OSITRAN, N° 6449-CIST2-OSITRAN y N° 6451-CIST2-OSITRAN remitidas por el Concesionario, el marco del procedimiento de interpretación de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión. Además, a través del mencionado oficio se solicitó al Concedente informar, en un plazo de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente de notificado el mencionado documento, sobre el estado actual del procedimiento de Trato Directo indicado por el Concesionario.
23. Adicionalmente, el 18 de diciembre de 2025, mediante el Oficio N° 00323-2025-GRE-OSITRAN, se puso en conocimiento del Concesionario, con copia al MTC, el Oficio N° 3723-2025-MTC/19 remitido por el Concedente en el marco del mencionado procedimiento de interpretación contractual.
24. El 23 de diciembre de 2025, a través de la Carta 6478-CIST2-OSITRAN, el Concesionario, en respuesta al Oficio N° 00323-2025-GRE-OSITRAN, ratificó íntegramente la posición ya comunicada a través de la Carta N° 6471- CIST2-OSITRAN, en la cual manifestó su conformidad con la posición del Concedente (remitida a través del Oficio N° 3723-2025-MTC/19) respecto de la lectura sistemática de las cláusulas materia de interpretación contractual.
25. El 24 de diciembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 316-2025-EF, Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En tal sentido, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria Final de la Ley N° 32441, esta última entró en vigencia el 25 de diciembre de 2025.
26. El 30 de diciembre de 2025, por medio del Oficio N° 6396-2025-MTC/19.02, el MTC dio respuesta a la consulta formulada por el Regulador a través del Oficio N° 00321-2025-GRE-OSITRAN respecto del estado actual del procedimiento de Trato Directo indicado por el Concesionario a través de las Cartas N° 6449-CIST2-OSITRAN y N° 6451-CIST2-OSITRAN.
27. El 5 de febrero de 2026, a través de la Carta 6527-CIST2-OSITRAN, el Concesionario, reiteró su conformidad con la interpretación del Concedente respecto a los aspectos

materia de interpretación contractual. En esa línea, solicitó que, en aplicación el artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 32441, se declare la improcedencia de la interpretación contractual al existir un acuerdo entre las partes que torna innecesario dicho procedimiento.

III. ANÁLISIS:

III.1. Marco Jurídico de la Interpretación del Contrato de Concesión

28. De conformidad con lo establecido en el inciso e) del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 26917², Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, corresponde al Organismo Regulador, entre otras funciones, interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
29. En concordancia con dicha disposición, el artículo 29³ del Reglamento General del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM (en adelante, el REGO), establece que corresponde al Consejo Directivo del Organismo Regulador, en única instancia administrativa, interpretar los contratos de concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la infraestructura, determinando el sentido de una o más cláusulas a fin de hacer posible su aplicación. Asimismo, el numeral 7 del artículo 7⁴ del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM (en adelante, ROF), dispone que es una función del Consejo Directivo del Ositrán interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales, las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.
30. El 16 de setiembre de 2025 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Ley de APP), mediante la cual se aprobó el nuevo marco institucional y los procesos aplicables para el desarrollo de los proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, estableciendo en su Primera Disposición Complementaria Final que su vigencia quedaba sujeta a la emisión de su reglamento.
31. Posteriormente, el 24 de diciembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 316-2025-EF, Reglamento de la Ley N° 32441, Ley que regula la promoción de la inversión privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos (en adelante, Reglamento de la Ley de APP). En tal sentido, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria Final de la Ley de APP, esta última entró en vigencia el 25 de diciembre de 2025.

² **"Artículo 7.- Funciones**

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

(...)

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

(...)"

[Subrayado agregado.]

³ **"Artículo 29.- Interpretación de los Contratos de Concesión**

Corresponde al Consejo Directivo, en única instancia administrativa, interpretar los Contratos de Concesión en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación de la Infraestructura, (...).

La interpretación determina el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación. La interpretación se hace extensiva a sus anexos, bases de licitación y circulares."

[Subrayado agregado.]

⁴ **"Artículo 7.- Funciones del Consejo Directivo**

Son funciones del Consejo Directivo, las siguientes:

(...)

7. Interpretar los contratos de concesión y títulos en virtud de los cuales las entidades prestadoras realizan sus actividades de explotación, así como la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao;"

[Subrayado agregado.]

32. Al respecto, el numeral 2 del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley de APP establece que corresponde a la entidad pública titular del proyecto (EPTP) interpretar los contratos de APP:

“Artículo 7. Entidades públicas titulares de proyectos

7.1 Proinversión, el Ministerio, el Gobierno Regional y el Gobierno Local asumen las funciones como entidad pública titular del proyecto y ejercen las siguientes funciones: (...)

2. Interpretar las cláusulas de los contratos que hayan suscrito, conforme al marco legal vigente.”

[Subrayado agregado.]

33. Complementariamente, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP establece disposiciones relativas a la interpretación de los Contratos de Concesión, tal como se cita a continuación:

“Artículo 22. Interpretación de cláusulas de Contratos de APP

22.1. Las EPTP interpretan las cláusulas de los Contratos de APP que hayan suscrito según lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 7.1 del artículo 7 de la Ley. Dicha interpretación tiene carácter vinculante para las Partes, pero no limita el derecho del Inversionista de recurrir a los mecanismos de solución de controversias establecidos en el respectivo Contrato de APP.

*22.2. Cuando las partes de un Contrato de APP se encuentren de acuerdo con el sentido de las cláusulas a interpretar, **no corresponde que el OR interprete de oficio dicha materia controvertida.***

*22.3. Cuando las partes del Contrato de APP no se encuentren de acuerdo con el sentido de las cláusulas a interpretar, pueden recurrir a los mecanismos de solución de controversias establecidos en el respectivo Contrato de APP. En estos casos, **no corresponde que el OR interprete de oficio, cuando la materia controvertida se encuentre en arbitraje.***

[Énfasis añadido.]

34. En tal sentido, el artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP ratifica que las EPTP interpretan las cláusulas de los contratos suscritos y que dicha interpretación es vinculante para las partes, sin perjuicio del derecho del inversionista de acudir a los mecanismos de solución de controversias previstos contractualmente. Asimismo, la referida disposición delimita la intervención del Organismo Regulador, al señalar que no corresponde el ejercicio de su función interpretativa de oficio cuando las partes coinciden en el sentido de las cláusulas contractuales, ni cuando la controversia sobre su interpretación se encuentre sometida a arbitraje.
35. Sobre el particular, corresponde señalar que las disposiciones contenidas en la Ley de APP y su reglamento no eliminan ni restringen la función interpretativa atribuida al Ositrán por su ley de creación, sino que establecen criterios que delimitan los supuestos en los cuales resulta necesario o razonable su ejercicio, dentro del sistema de promoción de la inversión privada.

III.2. Cláusulas materia del presente procedimiento de interpretación

36. La Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión que forma parte de la sección “Régimen económico: El peaje y la Tarifa” establece las reglas que determinan la tarifa que el Concesionario puede cobrar a los usuarios durante toda la etapa de explotación de la Concesión.
37. En particular, los literales b) y c) definen dos elementos esenciales: (i) las fechas a partir de las cuales se habilita el cobro y se aplican los reajustes tarifarios; y (ii) las reglas para determinar el monto de la Tarifa.
38. En efecto, el literal b) establece que la Tarifa básica que el Concesionario puede cobrar al inicio de explotación —hito regulado en las Cláusulas 8.10 y 8.14 del Contrato de Concesión— se calcula en función de un valor fijo de USD 1,50 convertido al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la culminación de las Obras, más los tributos aplicables.

39. Por su parte, el literal c) determina el momento en que se efectuará el primer reajuste (10 de enero del año siguiente a la aprobación de la culminación de las Obras) y la periodicidad de los reajustes anuales hasta el fin de la Concesión, así como la fórmula que se debe usar para calcular las Tarifas que corresponderá aplicar cada año, incorporando índices de precios y tipo de cambio definidos en el Contrato. Ello se aprecia en el texto contractual que se presenta a continuación:

Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa

8.17. *El régimen tarifario es el conjunto de reglas contenidas en el Contrato que regulan las Tarifas que estará autorizado a cobrar el CONCESIONARIO durante la Explotación del Área de la Concesión, conforme a lo siguiente:*
(...)

- b) *A partir de la Fecha de Explotación de las Obras, la Tarifa básica a ser cobrada por el CONCESIONARIO, en las unidades de peaje proyectadas que cumplan las condiciones indicadas en los Términos de Referencia (Anexo VIII); estará compuesta por un Peaje de Uno con 50/100 Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,50), al Tipo de Cambio vigente en la fecha de aprobación de culminación de las Obras, más el importe correspondiente al Impuesto General a las Ventas y otros aportes de ley, dentro de los cuales no se incluyen los aportes por regulación.*
- c) *Todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el CONCESIONARIO, a partir del día 10 de Enero del año calendario siguiente al de la aprobación de la culminación de las Obras de las etapas de Construcción. Este reajuste ordinario se realizará cada doce (12) meses a partir de la fecha indicada anteriormente, y se llevará a cabo de acuerdo al siguiente método de ajuste de Peajes:*

$$\text{Peaje} = \left[(US\$1,50 * 50\%) \times \left(\frac{CPI_i}{CPI_0} \right) \times TC_i \right] + \left[(US\$1,50 * 50\%) \times \left(\frac{IPC_i}{IPC_0} \right) \times TC_0 \right]$$

Donde

- Peaje: *es el monto a cobrar en Nuevos Soles, sin incluir el Impuesto General a las Ventas y otros aportes de ley, para vehículos livianos o por eje para vehículos pesados.*
- i: *es el mes anterior al que se realiza el ajuste tarifario.*
- 0: *es el mes de finalización de las Obras de las etapas de Construcción.*
- CPI: *es el Índice de Precios al Consumidor (Consumer Price Index) de los Estados Unidos de América, publicado por el Departamento de Estadísticas Laborales (The Bureau of Labour Statistics). Para el mes i de ajuste se utilizará el CPI publicado para el mes anterior. En caso de no haber sido publicado se utilizará el del mes precedente.*
- TC: *es el Tipo de Cambio, definido en la cláusula primera del presente Contrato.*
- IPC: *es el Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)*

40. Estas disposiciones son fundamentales dentro del régimen económico del Contrato de Concesión, pues establecen con precisión las condiciones para el inicio del cobro de la Tarifa y los mecanismos que aseguran su actualización periódica para preservar el valor de la Tarifa. Además, dicho régimen económico se encuentra estrechamente vinculado con los hitos operativos de la Concesión definidos en las Cláusulas 8.10 y 8.14 que definen el inicio de la explotación y la habilitación del cobro en las unidades de peaje con la construcción e implementación de las unidades de Peaje.

III.3. Posibles lecturas de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión

41. La Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN que dio inicio al procedimiento de interpretación señaló que existen, al menos, dos posibles lecturas de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión. Asimismo, según se

indica en el Informe Conjunto N° 0233-2025-IC-OSITRAN (GRE-GAJ) que sustenta la citada resolución, tales lecturas son las siguientes:

- i) **Primera interpretación: lectura literal.** Los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, interpretados en un sentido literal, conllevarían a determinar que, a partir del inicio de la explotación (a más tardar 30 días después de la implementación de las UIPP), se habilita el cobro de la Tarifa básica de USD 1,50, calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la culminación de las Obras (entendidas como las Obras de Construcción).

Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activaría el 10 de enero del año calendario siguiente al de la aprobación de la culminación de las Obras de Construcción. En este escenario, el índice base para el reajuste (índice 0) correspondería a la fecha de culminación de las Obras de Construcción.

- ii) **Segunda interpretación: lectura sistemática.** Los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, interpretados de manera sistemática con las demás disposiciones del Contrato de Concesión, conllevarían a determinar que, a partir del inicio de la explotación (a más tardar 30 días después de la implementación de las UIPP), se habilitaría el cobro de la Tarifa básica de USD 1,50, calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la implementación de las UIPP.

Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activaría el 10 de enero del año calendario siguiente al de la fecha de inicio de explotación (a más tardar 30 días de la implementación de las UIPP). En este escenario, el índice base para el reajuste (índice 0) correspondería a la fecha de aprobación de la implementación de las UIPP.

III.4. Posiciones de la Partes Contractuales

III.4.1. Posición del Concedente

42. Mediante el Oficio N° 3723-2025-MTC/19, el cual adjuntó el Informe N° 4841-2025 MTC/19.02, el Concedente presentó su posición respecto a la lectura de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17.
43. La argumentación del Concedente parte señalando que la Adenda N° 8 se sustentó en el Informe N° 652-2010-MTC/25, elaborado por la entonces Dirección General de Concesiones en Transportes. Al respecto, en cuanto a la intención del Concedente al momento de solicitar la modificación del Contrato de Concesión, cita los siguientes extractos del referido Informe N.° 652-2010-MTC/25:

4.13 En específico, sobre las modificaciones introducidas a las cláusulas 8.10 y 8.14 del Contrato de Concesión, en el Informe N° 652-2010 MTC/25 se señaló lo siguiente:

*“V.7. Modificar la Cláusula 8.10 del Contrato de Concesión, la cual queda redactada de la siguiente manera:
Inicio de la Explotación*

8.10.- La fecha de inicio de la Explotación de la Concesión deberá producirse a más tardar a los 30 días de haberse implementado las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje.

Lo establecido en la presente cláusula prevalece sobre cualquier disposición contractual que discrepe con lo señalado en el mismo.

Sustento

130. Como hemos explicado anteriormente, el Concesionario ha indicado que se encuentra en aptitud de iniciar la Explotación de la infraestructura y la prestación

de los Servicios Obligatorios. Asimismo, el Concedente se encuentra interesado en dar inicio a la Explotación de moda [SIC] tal que serán los usuarios del servicio quienes contribuirán al sostenimiento y pago de las obras realizadas así como a su mantenimiento, bajo las reglas ya establecidas en el Contrato.

132. [Sic] La modificación de la Cláusula 8.10 se refiere principalmente a la posibilidad de adelantar la fecha de inicio de explotación del Contrato de Concesión, precisando que la misma se producirá a más tardar a los 30 días de haberse implementado las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje. Ello, a su vez, implica una reducción en la etapa correspondiente al periodo de transición, en la medida que se culmine con la implementación de las Unidades Integrales de Peaje y Pesaje.

(...)

Opinión del OSITRAN

136. Sobre el particular, coincidimos con la opinión del Regulador expresada en el numeral 144 del Informe, en el sentido que la propuesta de la Octava Adenda consiste recortar [Sic] el periodo de pre explotación, en la medida que la ejecución de la obra principal está prácticamente concluida.

(...)

V.9. Modificar la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, la cual queda redactada de la siguiente manera:

Régimen Económico: El Peaje y la Tarifa

8.14.- El CONCESIONARIO deberá efectuar el **cobro de la tarifa a través de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje, una vez que hayan sido implementadas y deberá explotarlas** de acuerdo a lo señalado en los numerales a) y b) de la presente cláusula.

(...)

Sustento

141. En la medida que el concepto de "Unidades Integradas de Peaje y Pesaje" no ha sido recogido en el Contrato de Concesión, consideramos necesario ampliar la modificación de "peaje", por lo que se agregó dicho concepto en el último párrafo de la definición de "Peaje" de la Cláusula 1.6 del Contrato de Concesión.

Opinión de OSITRAN

142. (...)

El Organismo Regulador en el punto 163 del Informe, señala que la propuesta de la modificación no implica en estricto una modificación a lo establecido en el Contrato de Concesión, y no muestra una alteración de los riesgos, ni tampoco genera un desequilibrio económico financiero del Contrato de Concesión"

[Énfasis y subrayado agregados.]

44. El Concedente concluye que de las citas expuestas se desprende que, al momento de pactar la modificación del Contrato de Concesión, respecto de las cláusulas 8.10 y 8.14, su intención fue establecer la posibilidad de modificar la fecha de inicio de la explotación, mediante el cambio del hito de inicio, tanto en lo relativo a su condición como a su plazo. Así, señala lo siguiente:

"4.14 De lo citado se desprende que la intención del Concedente al pactar la modificación de las Cláusulas 8.10 y 8.14 del Contrato de Concesión, fue "la posibilidad de adelantar la fecha de inicio de Explotación" a "a más tardar" a los 30 días de haberse implementado las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje, cambiando el hito de inicio tanto en condición como plazo":

45. Por otro lado, respecto de la intención del Concesionario al momento de solicitar la modificación del Contrato de Concesión, el Concedente cita lo establecido en la exposición de motivos presentada por el Concesionario respecto del Proyecto de Adenda, remitido mediante la Carta N.º 791-CITST2-MTC:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Bajo el esquema actualmente vigente en el Contrato de Concesión, el Concesionario ha ejecutado una obra pública que no podría explotar en tanto no transcurra el periodo de doce meses establecido en el numeral 8.10 del Contrato (...). Por su parte, el Concedente

se ve obligado a asumir el total del pago que corresponde durante dicho período sin recibir ningún aporte de los usuarios de la infraestructura (...). En este orden de ideas, la modificación que se está proponiendo es la de adelanto del inicio de la Explotación, lo que supone que entrarán en vigencia automáticamente las reglas económicas y técnicas correspondientes a la Explotación de la infraestructura. (...)"

[Énfasis y subrayado agregados.]

46. Sobre la base de dicha cita, el Concedente concluye que el propósito y sustento de la solicitud de las modificaciones propuestas por parte del Concesionario, fue también adelantar el inicio de la Explotación, haciendo que, a dicha fecha, entren en vigencia automáticamente las reglas económicas y técnicas correspondientes a la Explotación de la infraestructura.
47. En razón de lo expuesto, el Concedente afirma que resulta razonable concluir que la intención común de las Partes al momento de la suscripción de la Adenda N° 8 del Contrato de Concesión fue establecer el inicio de la Explotación previo cumplimiento de la culminación de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje de la Concesión, modificando, por tanto, el hito relevante para el inicio de la Explotación, de modo que, a partir de dicho momento, entren en vigencia automáticamente las reglas económicas y técnicas correspondientes a dicha etapa.
48. Respecto al resto de las obligaciones y derechos vinculados al inicio de la Explotación, el Concedente señala que, conforme lo advirtió Ositrán en el Informe Conjunto N° 00233-2025-IC-OSITRAN, el inicio de la Explotación gatilla el cobro de la Tarifa, conforme a lo establecido en la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión, lo cual es congruente con la Cláusula 8.10 (ambas modificadas con la Adenda N° 8).

"8.10. La fecha de inicio de la Explotación de la Concesión deberá producirse a más tardar a los 30 días de haberse implementado las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje.

Lo establecido en la presente cláusula prevalece sobre cualquier disposición contractual que discrepe con lo señalado en el mismo."

(...)

8.14 El CONCESIONARIO deberá efectuar el cobro de la tarifa a través de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje, una vez que hayan sido implementadas y deberá explotarlas de acuerdo a lo señalado en el numeral a) de la presente cláusula".

49. Asimismo, advierte que la divergencia con la interpretación inicial sostenida por el Concesionario se halla en la aplicación de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, referida al régimen tarifario que contiene las reglas para la determinación de la Tarifa. Al respecto, indica que, los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 referencian la determinación de la Tarifa y sus reajustes a la "aprobación de la culminación de las Obras", hito que fue modificado con la Adenda N° 8, por lo que, de acuerdo con lo resuelto por el Ositrán, existirían al menos dos (2) interpretaciones de los referidos literales b) y c).
50. Al respecto, señala que, considerando que la común intención de las Partes al modificar el Contrato de Concesión a través de la Adenda N° 8 fue darle nuevas condiciones al inicio de Explotación, estableciéndose expresamente el hito que gatillaba esta etapa y que el cobro la Tarifa se vincula a dicho hito, resulta razonable sostener que la Adenda N° 8 redefinió el hecho generador del cobro, lo que implica que las disposiciones que dependen de este hito deben ser interpretadas de manera sistemática y coherente⁵,

⁵ Al respecto, refiere que la doctrina administrativa es clara cuando se modifica un hito operativo que produce efectos económicos, las disposiciones relacionadas deben interpretarse en función del nuevo hito. Esto alude a que, cuando un acto o cláusula contractual es modificado en un aspecto central – especialmente si implica un cambio en un hito operativo o de ejecución -, las disposiciones relacionadas deben ser interpretadas a la luz de la modificación, y no en función del hito original, pues la interpretación debe preservar la coherencia interna, la finalidad y los efectos económicos propios del negocio jurídico administrativo.

Sobre este punto, cita a Cassagne, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Tomo II: La Actividad Administrativa. Buenos Aires: Abeledo – Perrot, 2011.

pues interpretar aisladamente las cláusulas referidas a la Tarifa y sus reajustes desconoce la modificación efectuada y produce un desajuste interno evidenciada en los documentos que sustentaron la modificación acordada.

51. Adicionalmente, el Concedente señala que aplicar la lectura literal esbozada por el Ositrán implicaría aplicar una Tarifa inicial calculada con un tipo de cambio desactualizado y un reajuste acumulado de más de diez años, lo que resultaría incorrecto y contractualmente insostenible. En particular, señala lo siguiente:

*“4.28 Además, la doctrina especializada en regulación sostiene que los mecanismos de actualización o reajuste deben preservar el valor real de la tarifa, no reconstruir artificialmente tarifas que nunca existieron. **De la redacción del literal c) de la cláusula 8.17, se aprecia que este apunta a que el reajuste anual está diseñado para aplicarse solo sobre tarifas vigentes, y en este caso no existió tarifa vigente hasta el año 2025**, por lo que, aplicar reajustes acumulados sobre una tarifa nunca cobrada ni actualizada es técnicamente incorrecto y contractualmente insostenible”.*

[Énfasis y subrayado agregados.]

52. En ese orden de ideas, el Concedente sostiene que la lectura sistemática resulta compatible con una interpretación integral, funcional y con la finalidad del Contrato de Concesión que es garantizar un régimen económico transparente y sostenible, que asegure una retribución estable y previsible al Concesionario y, a su vez, un costo razonable para los usuarios.
53. Por lo expuesto, el Concedente concluye que su posición es la de la aplicación de una interpretación sistemática de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 con las demás disposiciones del Contrato de Concesión, aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje. En particular, en el Informe 4841-2025 MTC/19.02 se indica lo siguiente:

*“5.8 Por las razones expuestas, **la posición del Concedente debe apuntar a una interpretación sistemática de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 con las demás disposiciones del Contrato de Concesión, aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje**. Esta interpretación garantiza coherencia económica, evita saltos tarifarios perjudiciales para el usuario, asegura una transición tarifaria gradual, previsible y alineada con las mejores prácticas de regulación y preserva la intención común de las Partes a la firma de la Adenda N° 8”.*

III.4.2. Posición del Concesionario

54. En una primera comunicación, mediante la Carta N° 6411-CIST2-OSITRAN del 06 de noviembre de 2025, el Concesionario manifestó que según su criterio no existía materia que requiera interpretación, pues el texto de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión es claro, completo y auto aplicable.
55. Así, el Concesionario sostenía que la Adenda N° 8 modificó las condiciones para el inicio de la explotación (Cláusulas 8.10 y 8.14), pero mantuvo inalterables los literales b) y c) de la Cláusula 8.17, lo que —a su juicio— evidenciaba una decisión deliberada de las Partes de preservar el anclaje económico de la Tarifa y sus mecanismos de reajuste. Asimismo, afirmó que la estructura vigente responde a la lógica económico-financiera del Contrato, en tanto permite que la Tarifa inicial refleje el valor real de las inversiones al momento de su culminación y que los reajustes mantengan dicho valor en el tiempo, evitando distorsiones que puedan afectar el equilibrio económico-financiero del proyecto. Sobre esa base, señaló que consideraba que sustituir el hito originalmente previsto por otro distinto bajo la idea de una “armonización” excedería los límites de la interpretación contractual, pues implicaría modificar el contenido del contrato sin seguir el procedimiento formalmente establecido.
56. No obstante, tras revisar los documentos y argumentos remitidos por el Concedente, en particular, el Informe N° 4841-2025-MTC/19.02, el Concesionario remitió la Carta N° 6471-CIST2-OSITRAN del 17 de diciembre de 2025, manifestando un cambio de

posición sobre su lectura de las cláusulas en cuestión (literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión), señalando esta vez que concuerda con la posición del Concedente, esto es, con la interpretación sistemática y reconociendo la necesidad de armonizar las disposiciones tarifarias con el nuevo hito operativo introducido por la Adenda N° 8.

57. En esta nueva comunicación, el Concesionario afirmó de manera expresa que la interpretación sistemática resulta integral, funcional y coherente con el Contrato de Concesión. Así pues, el Concesionario indica textualmente lo siguiente:

“Nuestra compañía considera que la interpretación sistemática efectuada por el Concedente es integral, funcional y coherente con el Contrato de Concesión, así como con la voluntad de las Partes en su ejecución; de la misma forma en que es, no solo compatible, sino respetuosa del marco legal aplicable y el interés público”.

[Énfasis y subrayado agregados.]

58. Cabe mencionar que mediante Carta N° 6478-CIST2-OSITRAN del 23 de diciembre de 2025, el Concesionario ratificó su posición expresada en su comunicación previa (Carta N° 6471-CIST2-OSITRAN del 17 de diciembre de 2025). Posteriormente, mediante Carta N° 6527-CIST2-OSITRAN del 5 de febrero de 2026, reiteró dicha posición y solicitó que, en aplicación del artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP, se declare la improcedencia de la interpretación contractual, al haberse configurado un acuerdo entre las partes que torna innecesario dicho procedimiento.

III.5. Opinión de las Gerencias

59. Considerando lo expuesto en el acápite previo, se advierte que tanto el Concesionario como el Concedente coinciden en que, de las dos posibles interpretaciones de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión, identificadas en el Informe Conjunto N° 0233-2025-IC-OSITRAN – que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento de interpretación contractual-, la lectura sistemática es la que resulta acorde con la finalidad del Contrato de Concesión y con la común intención de las Partes al suscribir la Adenda N° 8. En consecuencia, ambas Partes coinciden en la siguiente lectura de los literales b) y c) de la cláusula 8.17 del Contrato de Concesión:

La interpretación sistemática de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 y las demás disposiciones del Contrato de Concesión determina que, a partir del inicio de la explotación (a más tardar 30 días después de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje), se habilita el cobro de la Tarifa básica de USD 1,50, calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje.

Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activa el 10 de enero del año calendario siguiente al de la fecha de inicio de explotación (a más tardar 30 días después de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje). En este escenario, el índice base para el reajuste (índice o) corresponde a la fecha de aprobación de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje.

60. Es importante mencionar que el presente procedimiento de interpretación contractual se inició mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN de fecha 23 de octubre de 2025, bajo el marco normativo que se encontraba vigente a esa fecha; esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de APP y su Reglamento. Sin embargo, considerando la reciente modificación normativa, resulta pertinente evaluar la continuidad del procedimiento a la luz de dicha normativa, en tanto regula las competencias en materia de interpretación contractual aplicables a los contratos de APP.
61. Como se explicó previamente, el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP establece que cuando las partes coinciden en el sentido de las cláusulas contractuales, no corresponde que el Organismo Regulador ejerza de oficio su función interpretativa. En tal sentido, en la medida que durante la tramitación del presente

procedimiento se ha verificado que el Concedente y el Concesionario coinciden en el sentido de las cláusulas materia de análisis, no corresponde que este Organismo Regulador ejerza su función interpretativa.

62. Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 197.2 del artículo 197⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) establece que el procedimiento administrativo concluye mediante resolución cuando sobrevengan circunstancias que determinen la imposibilidad de continuarlo.
63. En el presente caso, en la medida que durante el trámite del presente procedimiento las Partes han coincidido respecto del sentido de las cláusulas materia de análisis, se configura la imposibilidad jurídica de proseguir con su tramitación de acuerdo con la reciente normativa de APP. Por tanto, en aplicación del numeral 197.2 del TUO de la LPAG, concordado con el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP, corresponde declarar la conclusión del procedimiento de interpretación contractual al haberse producido la sustracción de la materia.

IV. CONCLUSIONES:

64. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2025-CD-OSITRAN de fecha 23 de octubre de 2025, el Consejo Directivo del Ositrán dispuso el inicio del procedimiento de interpretación contractual de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 del Contrato de Concesión.
65. Con posterioridad al inicio del procedimiento de interpretación contractual (el 25 de diciembre de 2025), entró en vigor la Ley de APP y su Reglamento. De acuerdo con el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP, cuando las partes coinciden en el sentido de las cláusulas contractuales, no corresponde que el Organismo Regulador ejerza de oficio su función interpretativa.
66. En el presente caso, durante la tramitación del procedimiento, las Partes han coincidido en el sentido de las cláusulas materia del procedimiento previamente indicado. Así, han referido encontrarse de acuerdo con la siguiente lectura:

La interpretación sistemática de los literales b) y c) de la Cláusula 8.17 y las demás disposiciones del Contrato de Concesión determina que, a partir del inicio de la explotación (a más tardar 30 días después de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje), se habilita el cobro de la Tarifa básica de USD 1,50, calculada al tipo de cambio vigente en la fecha de aprobación de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje.

Asimismo, el mecanismo de reajuste ordinario de Peajes se activa el 10 de enero del año calendario siguiente al de la fecha de inicio de explotación (a más tardar 30 días después de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje). En este escenario, el índice base para el reajuste (índice o) corresponde a la fecha de aprobación de la implementación de las Unidades Integradas de Peaje y Pesaje.

67. Por tanto, en la medida que, con posterioridad al inicio del procedimiento de interpretación contractual, las Partes han coincidido en el sentido de las cláusulas materia de análisis, en virtud del numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento de la Ley de APP, corresponde dar por concluido el presente procedimiento de interpretación contractual al haberse producido la sustracción de la materia.

V. RECOMENDACIONES:

⁶ “Artículo 197.- Fin del procedimiento

(...)

197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

Se recomienda a la Gerencia General poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe.

Atentamente,

Firmado por
RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Firmado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
MELINA CALDAS CABRERA
Jefa de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
VICTOR ARROYO TOCTO
Jefe de la Jefatura de Asuntos Jurídicos y
Regulatorios
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
YESSICA OCHOA CARBAJO
Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
OSWALDO JEHOSHUA RODRIGUEZ HERRERA
Asesor Legal de la Jefatura de Asuntos Jurídicos y
Regulatorios
Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por
MISSAEL ALVAREZ HUAMAN
Analista de Regulación
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Visado por
ELIANA CASTILLO MAR
Abogada Senior
Gerencia de Regulación y Estudios Económicos

Se adjuntan:

- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo.
- Proyecto de Acuerdo de Consejo Directivo.
- Resumen Ejecutivo

NT 2026026890